

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala: a diez de junio de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver los autos que integran el Expediente 14/2018, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, quien promovió por derecho propio en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala; Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, El Oficial Mayor de Gobierno del Estado, respecto de normas generales como ordenadoras y a su vez lo promovió en contra de la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, La Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, como ejecutoras de las normas generales y a su vez estas últimas como ordenadoras respecto de los actos que señaló en la demanda.

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia, el siete de noviembre del año dos mil dieciocho, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** promovió por derecho propio **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala; Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, El Oficial Mayor de Gobierno del Estado, La Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, La Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

2. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el presente Expediente, bajo el número 14/2018, entre otras cosas, se declaró la competencia para conocer del Juicio de Protección Constitucional promovido por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** por su propio derecho; le reconoció personalidad, se desechó la demanda interpuesta por improcedente respecto de los actos reclamados al Congreso del Estado, Gobernador

del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, y Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en razón de que el instrumento de control constitucional que podrá ejercitarse contra normas jurídicas de carácter general proveniente del Congreso del Estado o algún ayuntamiento un Consejo municipal en el que se planteen violaciones abstractas a la constitución del Estado, lo es la acción de inconstitucionalidad como el promovente lo que combatió fueron normas jurídicas provenientes del Congreso del Estado mediante el Juicio de Protección Constitucional, resulta evidente que el juicio promovido deviene improcedente, con lo cual se desechó su demanda por improcedente respecto de los actos reclamados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, y Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se admitió a trámite únicamente por cuanto hace a los actos reclamados a La Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, La Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, respecto de los actos plasmados en el capítulo IV apartado E y F en el capítulo número V, apartado B del escrito de demanda, lo que se encuentra visible a fojas ocho. Con lo cual, únicamente se tuvo como autoridades demandadas en el juicio a la auditora Superior del órgano de fiscalización superior del Congreso del Estado y a la auditora especial de cumplimiento de dicho órgano respecto de los actos precisados; a quienes se ordenó emplazar a juicio en los términos de Ley.

En el mismo acuerdo, se tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por parte del quejoso.

A su vez, en el mismo auto, se designó como Magistrado Instructor para que se abocara al trámite de dicho juicio, hasta ponerlo en estado de resolución al Magistrado Fernando Bernal Salazar.

De igual manera se hizo saber a las partes el derecho para oponerse en relación a terceros a la publicación de sus datos personales y a su vez ordenó poner en el conocimiento a las partes sobre la integración del Tribunal Colegiado de Control Constitucional.

3. En proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, entre otras cosas, se tuvo por recibido escrito de **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, para conocerlo se designó a la Magistrada **(ELIMINADO 6 bis, NOMBRE DE LA ENTONCES MAGISTRADA, 3 PALABRAS)**.

4. Con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve se dictó resolución en la cual el Magistrado instructor Fernando Bernal Salazar tomó conocimiento de haber sido designado Magistrado instructor y a su vez que estaba interpuesto recurso de revocación con suspensión del procedimiento reservando por consecuencia el acuerdo de los escritos presentados por **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA DEMANDADA 5, 5 PALABRAS)**, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL DEMANDADO 6, 4 PALABRAS)**, Auditor Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Dicho recurso se resolvió mediante resolución del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se estableció decretar el sobreseimiento del recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, por considerar que carece de interés jurídico toda vez que el medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria con número de expediente **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)** de la Auditoría Especial de cumplimiento fue desechado por extemporáneo. Por consecuencia, se dejó sin efecto alguno la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Inconforme con la resolución del recurso de revocación, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** interpuso juicio de amparo, mismo que fue registrado con el número **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE AMPARO, 10 DIGITOS)** del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el cual se resolvió en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia Federal y por tal motivo mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se dio

cumplimiento a la sentencia de amparo y se dejó insubsistente la resolución del ocho de marzo de dos mil diecinueve y se procedió por el pleno actuando como órgano de control constitucional a resolver el recurso de revocación interpuesto, resolviendo dicha revocación en el sentido de modificar el auto recurrido y por consecuencia fue modificado el auto a través del cual se dio inicio al Juicio de Protección Constitucional para quedar en los términos que constan en dicha resolución del doce de diciembre de dos mil diecinueve, siendo esencialmente que se tuvo como autoridades demandadas en el juicio al Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a la Auditora Especial de Cumplimiento de dicho Órgano respecto de los actos precisados en el escrito de demanda.

5. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte se dictó resolución en la cual en lo conducente se estableció que se reanuda el procedimiento en el presente asunto en virtud de que se había suspendido con motivo del recurso de revocación al que se ha hecho referencia con antelación.

De igual manera se estableció designar como Magistrada instructora a la Magistrada **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE LA ENTONCES MAGISTRADA, 3 PALABRAS)**, para abocarse al conocimiento y trámite del juicio hasta ponerlo en estado de resolución y a su vez se puso en conocimiento de las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia erigido como cuerpo colegiado de control constitucional, quedando reservado los escritos de la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de la Auditoría Especial de Cumplimiento del mismo ente público.

6. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó auto a través del cual se designó como Magistrada instructora a la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, pues la anterior Magistrada instructora dejó de tener la condición de Magistrada. También se puso en

conocimiento de las partes la integración del Tribunal de Control Constitucional.

7. Por resolución del dos de febrero de dos mil veintidós, se designó como Magistrado Instructor en el presente asunto al Magistrado Pedro Sánchez Ortega para abocarse al conocimiento y trámite de este juicio hasta ponerlo en estado de resolución y de igual manera que puso en conocimiento de las partes la integración cuerpo colegiado de control constitucional.

8. Por resolución dictada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós por el Magistrado Pedro Sánchez Ortega, se tuvo por recibidas las actuaciones del Expediente 14/2018, se tomó conocimiento haber sido designado Magistrado Instructor, se tuvo por recibidos los escritos de las responsables demandadas y se acordó reconocerles personalidad, se les tuvo presentes contestando en tiempo y forma el Juicio de Protección Constitucional, y se tuvo por ofrecidas las pruebas de las responsables demandadas.

9. El cuatro de marzo del año dos mil veintidós se dictó resolución mediante la cual se señalaron las once horas del diecisiete de marzo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

10. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a las once horas, se desarrolló la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución a someter a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con el artículo 81, fracción

I, de la Constitución Política del Estado, 1 fracción I, 2 de la Ley del Control Constitucional para el Estado y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL JUICIO INTENTADO. El quejoso, acude por su propio derecho, lo cual, le faculta para poner en ejercicio el Juicio de Protección Constitucional, pues así lo establece la fracción I del artículo 81 de la Constitución Política del Estado.

III. AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Del escrito inicial, el actor señaló como autoridades responsables:

1. Congreso del Estado de Tlaxcala;
2. Gobernador del Estado,
3. Secretario de Gobierno del Estado,
4. El Oficial Mayor de Gobierno del Estado,
5. La Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado,
6. La Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado

IV. ACTO RECLAMADO. Los actos que reclama el quejoso son los siguientes:

1. Las normas generales y actos cuya invalidez demanda la parte actora, respecto del Congreso del Estado señala que reclama la aprobación de los artículos 1º. Fracciones II y III, 11 párrafo segundo, 12 párrafo segundo fracciones I, párrafo cuarto y VIII, 14 fracciones XV y XVI, 34 fracción II, 37 fracción III, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción IV 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios del treinta de octubre del año dos mil ocho, que se contiene en el decreto número veinticuatro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha diez de noviembre del año indicado, es decir dos mil ocho.

2. De igual manera señala como normas generales al decreto número ciento noventa y uno de reformas al ordenamiento legal, publicado el dieciocho de enero de dos mil once, mediante el cual se reformaron los artículos 34, 37 párrafo primero, 52 párrafo primero y sus fracciones III y IV, 54 fracciones I, II y IV esta última con fe de erratas publicada el diecisiete de marzo del mismo año.
3. Finalmente refiere que también el decreto número ciento noventa y uno de reformas y adiciones a la ley local en comento, publicado el veintisiete de septiembre del año dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se reformó la fracción II del artículo 46, el numeral 48, el párrafo segundo del diverso 55 y artículo 57 y se adicionarán los párrafos segundo al sexto del numeral 46 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 55, todos de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios.

Del Gobernador del Estado reclama la sanción de las normas generales cuya aprobación reclamó al Congreso del Estado.

Del Secretario de Gobierno del Estado reclamó la promulgación de las normas cuya declaratoria de invalidez solicitó.

Del Oficial Mayor del Gobierno del Estado demandó la publicación de las normas cuya invalidez se demanda.

En relación al Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado impugnó los actos siguientes:

1. La aplicación de las normas generales combatidas, en la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, que fue dictada en el recurso de revocación radicado en el expediente número **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** de los tramitados en la oficina a cargo de dicha autoridad.
2. La emisión de la mencionada determinación fechada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revocación aludido, por los vicios propios de esa resolución.

De la Auditoría Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado reclama los siguientes actos:

1. La aplicación de las normas generales de declaratoria de invalidez demandada al iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.
2. La aplicación de las normas generales, en el dictado de la determinación de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, mediante la que se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria.
3. El dictado de la resolución fechada el treinta de abril del año dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado con el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)** por los vicios propios que aquélla contiene.
4. La eventual ejecución de la resolución emitida el treinta de abril del dos mil dieciocho en el citado procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. Los antecedentes que el actor señala de las normas generales y los actos que reclama a las demandadas, son los siguientes:

De las normas:

1. La Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, que se aprobó por el Congreso del Estado el treinta de octubre del año dos mil ocho, que se contiene en el decreto número veinticuatro, fue sancionado por el Poder Ejecutivo Local, promulgada por el Secretario de Gobierno, publicada a cargo del Oficial Mayor del Gobierno del Estado, el diez de noviembre del año dos mil ocho y entró en vigor el uno de enero del año dos mil nueve.
2. Que dicho ordenamiento sufrió reformas, con la expedición por parte del Congreso del Estado del decreto, que previa sanción y

promulgación, fue publicado el dieciocho de enero del año dos mil once.

3. Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil trece, nuevamente se publicó un decreto emitido por el Congreso del Estado, esta vez de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley en comento, a través de la cual se modificó el contenido de varios preceptos de los impugnados.

En relación a los actos, refiere el actor como antecedentes lo siguiente:

1. Que fue electo para desempeñar el cargo de Sindico del municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DEL MUNICIPIO, 3 PALABRAS)**, durante el periodo comprendido **(ELIMINADO 9, PERIODO POR EL QUE FUE ELECTO, 2 RENGLONES)**, recibiendo la correspondiente constancia de mayoría derivada de la elección respectiva.

2. Que se emitió informe con dictamen, derivado de la revisión de la cuenta pública, correspondiente al ejercicio fiscal **(ELIMINADO 10, AÑO DEL EJERCICIO FISCAL, 3 PALABRAS)** del cual se derivaron varias observaciones eventualmente constitutivas de daño patrimonial.

3. Tomando como base el dictamen del informe de resultados con dictamen, la Auditoría Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Estatal emitió un acuerdo mediante el cual dio inicio al procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, fundándose en las disposiciones legales combatidas, esto en contra del ahora actor y de otras personas bajo el expediente **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**(sic).

4. El procedimiento de responsabilidad indemnizatoria siguió sus fases procedimentales hasta que se resolvió el treinta de abril del año dos mil dieciocho. En esa resolución se determinó la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en términos de los artículos 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios.

5. Contra esta resolución refiere el ahora actor interpuso el correspondiente recurso de revocación establecido en los artículos 14 fracción XVIII, 56, 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, mediante el pliego de agravios presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho ante la Auditoría Superior del Órgano de Superior del Congreso del Estado, y que el medio de

defensa se radicó con el número de expediente **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** .

Que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución fechada el treinta de abril de ese mismo año, dos mil dieciocho, dictada por la Auditoría Especial de Cumplimiento en el Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria radicado en el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, determinación le fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio **(ELIMINADO11, NÚMERO DE OFICIO, 14 DÍGITOS)** suscrito por el Director Jurídico del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

VI. TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se presentó en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, sin que sea esta resolución el momento procesal para el análisis para el efecto de admitir o desechar la demanda, en términos del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

VII. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprende los requisitos para la procedencia del Juicio de Protección Constitucional por violación a derechos humanos, siendo dichos requisitos los siguientes:

- 1.- Que se haga valer por particulares.
- 2.- Que se haga valer contra Leyes o actos de autoridad.
- 3.- Que se vulnere derechos humanos de la parte actora, consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En esas circunstancias, es indispensable analizar si la acción puesta en ejercicio se hizo valer por particular.

De la lectura de las constancias, se desprende que efectivamente **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** planteó su demanda como particular, por su propio derecho, pues así se desprende del escrito inicial, sin que se desprenda dato alguno del expediente que actúe como servidor público o autoridad en el ejercicio de la acción; no obstante, dentro de los antecedentes que expresa su demanda haya referido fue electo en el cargo de Sindico del **(ELIMINADO 8, NOMBRE DEL MUNICIPIO, 3 PALABRAS)**

Con lo cual se concluye que se planteó por particular, la acción puesta en ejercicio, pues el escrito de demanda hace prueba para tal fin, considerándole documento privado cuyo valor es en términos de los artículos 437 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente al presente Juicio en observancia a los artículos 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

En relación al requisito de que el Juicio de Protección Constitucional se haga valer contra Leyes o actos de autoridad; del escrito inicial se advierte que se hizo valer contra actos atribuibles al Congreso del Estado de Tlaxcala; Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, El Oficial Mayor de Gobierno del Estado, La Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, La Auditoria Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a quienes se les considera autoridad en los actos que se les reclama por el quejoso.

Por actos de autoridad se entiende a los actos realizados por el ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; ya que autoridad es la persona que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior tiene a su vez sustento en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO

DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS¹.", las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: (i) la existencia de un ente de hecho o derecho que establece una relación de "supra a subordinación" con un particular; (ii) que esta relación tenga su nacimiento en la ley; (iii) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, (iv) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En esa situación, se afirma que los actos que señala el actor que reclama de las autoridades demandadas, se consideran actos de autoridad para los efectos de protección constitucional materia de la presente resolución.

Por cuanto hace al requisito de que con los actos de autoridad se vulnere derechos humanos de la parte actora, consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se considera que al ser prioritario y oficioso el estudio de las causales de improcedencia en términos de lo que establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, resulta innecesario el análisis sobre la vulneración de derechos humanos de la parte actora, por considerar que en el presente caso existen causales de improcedencia probadas plenamente y que deben examinarse de oficio, toda vez que se encuentra demostradas las causales de improcedencia previstas en el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en sus fracciones IV, VII, y X, lo que se pasa a explicar a continuación:

El artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en sus fracciones IV, VII, y X, establecen lo siguiente:

“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

...
IV. Por falta de interés jurídico del actor;

¹Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once; Registro digital: 161133; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 164/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089.

...
VII. *Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;*

...
X. *Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;*

Con base en dichas fracciones del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se procede al análisis de los actos que en la demanda señala el actor constitucional.

En relación a las normas jurídicas que señala el actor: Tomando en consideración que la demanda fue presentada el siete de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo diferentes los tiempos en la intervención del Congreso del Estado de Tlaxcala; Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, El Oficial Mayor de Gobierno del Estado en el procedimiento legislativo, en los actos que señala en la demanda, pues reclamo los artículos 1º. Fracciones II y III, 11 párrafo segundo, 12 párrafo segundo fracciones I, párrafo cuarto y VIII, 14 fracciones XV y XVI, 34 fracción II, 37 fracción III, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción IV 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, se hace necesario el análisis de cada intervención de dichas autoridades en el procedimiento legislativo, pero para efecto de la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por ello se procede a identificar las normas jurídicas generales especificadas, en su demanda, de donde se obtiene las fechas específicas para analizar la temporalidad de las normas jurídicas, siendo las siguientes:

1. La Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios, que se aprobó por el Congreso del Estado el treinta de octubre del año dos mil ocho, que se contiene en el decreto número veinticuatro, fue sancionado por el Poder Ejecutivo Local, promulgada por el Secretario de Gobierno, publicada a cargo del Oficial Mayor del Gobierno del Estado, el diez de noviembre del año dos mil ocho y entró en vigor el uno de enero del año dos mil nueve.

2. Que dicho ordenamiento sufrió reformas, con la expedición por parte del Congreso del Estado del decreto, que previa sanción y promulgación, fue publicado el dieciocho de enero del año dos mil once.

3. Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil trece, nuevamente se publicó un decreto emitido por el Congreso del Estado, esta vez de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley en comento, a través de la cual se modificó el contenido de varios preceptos de los impugnados.

Siendo que el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala establece:

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.

Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

En relación a las normas generales cuya invalidez demanda el actor, y en cuyo escrito los identifica con el número IV, en sus apartados A, B, C y D se considera que se encuentra plenamente probada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que consiste en que el medio de control constitucional es improcedente cuando la demanda se presente fuera de los plazos respectivos, lo anterior, se afirma toda vez que de la misma demanda que se considera documental privada con valor probatorio pleno en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente al presente Juicio en observancia a los artículos 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, resulta probado plenamente que las normas jurídicas generales que señala el actor fueron

combatidas en esta vía fuera del plazo correspondiente, con relación a su primer acto de aplicación.

Considerando que fue presentada la demanda fuera de los plazos previstos en el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que en dicho precepto legal, en el párrafo tercero se establece que los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclama, y que si se promueve el juicio contra una norma que se considere autoaplicativa el término respectivo será de treinta días contados desde que se publicó oficialmente la misma.

En el presente asunto el actor en la demanda señala normas jurídicas generales solicitando su invalidez en el Juicio de Protección Constitucional, precisando en el apartado número IV de su demanda los artículos 1º, fracciones II y III, 11 párrafo segundo, 12 párrafo segundo fracciones I, párrafo cuarto y VIII, 14 fracciones XV y XVI, 34 fracción II, 37 fracción III, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción IV 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios; en ese sentido, debe establecerse que las normas generales reclamadas son de **naturaleza heteroaplicativa**, las cuales, en términos del tercer párrafo del diverso 6 de la legislación de control constitucional en cita, debieron ser impugnadas dentro de los quince días siguientes al de su primer acto de aplicación, circunstancia que se materializó mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad indemnizatoria **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, radicado en el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que se instruyó al actor **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** y basta la simple lectura del mismo, para advertir que, en su oportunidad, la parte actora no atacó los decretos correspondientes que ahora pretende combatir por esta vía de control constitucional local, como a continuación se explica.

En el caso de disposiciones de naturaleza heteroaplicativa o de individualización condicionada, a diferencia de las autoaplicativas, las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma jurídica no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se

requiere, para actualizar el perjuicio en contra de la parte actora, de la materialización de un acto diverso que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la norma general, en un caso concreto, se halla sometida precisamente a la realización de ese evento, con el cual se afecte al particular, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

En la especie, el primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas al Congreso del Estado de Tlaxcala; al Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, se hace consistir en la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Auditor Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que resolvió en definitiva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad indemnizatoria **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, instruido a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** y otros, en razón de que se trata de la primera actuación en la que, con base en las leyes combatidas en esta vía, se fincó una responsabilidad indemnizatoria al aquí actor y se estableció un crédito fiscal a su cargo, afectando el interés jurídico del demandante, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**.

Por consiguiente, resulta probado plenamente que si la demanda se presentó hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, ya había transcurrido en exceso los quince días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, respecto de la resolución definitiva del procedimiento identificado con el número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, puesto que, como lo refiere el propio actor en su demanda, con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, se resolvió dicho procedimiento administrativo, lo que hace evidente que desde esa última fecha, treinta de abril del año dos mil dieciocho, hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, transcurrieron más de quince días.

Aunado a que, en su momento, el quejoso, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, no combatió la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, sino que el recurso de revocación interpuesto, radicado bajo el número **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE**

EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS) fue planteado y tramitado respecto de diversos colitigantes en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria y no por el promovente del presente juicio de protección constitucional, en razón de que, tal y como se advierte de las constancias procesales, el recurso de revocación interpuesto por el actor, **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, fue desechado por haber sido presentado fuera del término establecido por la Ley.

Consecuentemente, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 52, fracción II, del mismo cuerpo normativo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de protección constitucional, por cuanto hace a las autoridades y normas generales reclamadas al Congreso del Estado de Tlaxcala; al Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

En relación a los actos específicos que señala el actor de la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de la Auditoría Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se analiza en los siguientes términos:

Es importante señalar que la demanda del juicio de protección constitucional, promovida por el actor **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, fue presentada el siete de noviembre del año dos mil dieciocho.

En relación a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, impugnó:

1. La aplicación de las normas generales combatidas, en la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, que fue dictada en el recurso de revocación radicado en el expediente número **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** .de los tramitados en la oficina a cargo de dicha autoridad.

2. La emisión de la mencionada determinación fechada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revocación aludido, por los vicios propios de esa resolución.

De la Auditoría Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado le reclama:

1. La aplicación de las normas generales de declaratoria de invalidez demandada al iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.
2. La aplicación de las normas generales, en el dictado de la determinación de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, mediante la que se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria.
3. El dictado de la resolución fechada el treinta de abril del año dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado con el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)** por los vicios propios que aquélla contiene.
4. La eventual ejecución de la resolución emitida el treinta de abril del dos mil dieciocho en el citado procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.

Se procede al análisis de cada uno de esos actos reclamados, en relación al estudio de las causales de improcedencia que deben examinarse de oficio, considerando lo siguiente:

1. La aplicación de las normas generales combatidas, en la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, que fue dictada en el recurso de revocación radicado en el expediente número **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** de los tramitados en la oficina a cargo de Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

2. La emisión de la mencionada determinación fechada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revocación aludido, por los vicios propios de esa resolución.

En ambos actos, que señala el actor, se considera plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 50 de la ley que consiste en la improcedencia del medio de control constitucional por falta de interés jurídico del actor, puesto que de la documental pública que acompañó el actor a su escrito de demanda y que consiste en la notificación de la resolución dictada en el recurso de revocación **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** se puede ver claramente que el recurso de revocación que le fue notificado a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, se tiene por emitida dentro de ese recurso de revocación que fue promovido por **(ELIMINADO 12, NOMBRE DEL CIUDADANO 1, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 13, NOMBRE DEL CIUDADANO 2, 3 PALABRAS)**, pero no corresponde al interés de **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, toda vez que por cuanto hace al recurso de revocación que interpuso **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, fue posterior al término establecido por la ley y se desechó.

En consecuencia, la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución del treinta de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad indemnizatoria **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, sólo corresponde a **(ELIMINADO 12, NOMBRE DEL CIUDADANO 1, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 13, NOMBRE DEL CIUDADANO 2, 3 PALABRAS)**, y no así a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** y en tal virtud tomando en consideración que la resolución que acompañó, como documento fundatorio de su acción el actor a su demanda con motivo de la notificación que le fue realizada por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, resulta ser una documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 319 fracciones II y VIII, y 434 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente al presente Juicio en observancia a los artículo 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; con lo cual dicha documental

publica hace valor pleno para demostrar que el recurso de revocación que se resolvió con el número **(ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS)** .con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho no corresponde a recurso planteado por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, con lo cual el ahora actor constitucional carece de interés jurídico para promover el Juicio de Protección Constitucional en contra de la aplicación de las normas generales en la resolución que puso fin al recurso de revocación antes mencionado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Por consecuencia, respecto de dichos actos que reclama de la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado existe plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala lo que a su vez hace aplicable el artículo 52 de la misma Ley en su fracción II que establece que el sobreseimiento se decretará cuando durante el proceso pareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia.

Por cuanto hace a los actos que reclama de la Auditoría Especial de cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y que hace consistir en:

1. La aplicación de las normas generales de declaratoria de invalidez demandada al iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.

2. La aplicación de las normas generales, en el dictado de la determinación de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, mediante la que se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria.

3. El dictado de la resolución fechada el treinta de abril del año dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria radicado con el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)** por los vicios propios que aquélla contiene.

4. La eventual ejecución de la resolución emitida el treinta de abril del dos mil dieciocho en el citado procedimiento de

responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**.

En relación a los actos señalados por el actor y que han quedado identificados con los números 1, 2 y 3, antes indicados, es evidente que está plenamente demostrada con la propia demanda del actor que dicha demanda fue presentada fuera que los plazos que establece el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; pues dicha demanda se considera documental privada con valor probatorio pleno en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente al presente Juicio en observancia a los artículo 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, resulta probado plenamente que si la demanda se presentó hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, ya había transcurrido en exceso los quince días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, respecto del inicio del procedimiento identificado con el número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, puesto que como lo refiere el propio actor en su demanda con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, lo que hace evidente que desde esta última fecha, treinta de abril del año dos mil dieciocho, hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho transcurrieron más de quince días que es el término previsto en el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala para promover el Juicio de Protección Constitucional como el planteado por el actor y que se resuelve en el presente expediente.

Por lo anterior, se afirma que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la misma ley y con ello se considera plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, lo que a su vez hace aplicable el artículo 52 de la misma Ley en su fracción II que establece que el sobreseimiento se decretará cuando durante el proceso pareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia.

Por cuanto hace a la eventual ejecución de la resolución emitida el treinta de abril del dos mil dieciocho en el citado procedimiento de

responsabilidad indemnizatoria radicado bajo el expediente número **(ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS)**, se considera que se encuentra plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala que consiste en que el medio de control constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente. Lo anterior se afirma tomando en consideración que respecto de la resolución dictada con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho en que se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, se considera consentida de manera tácita en virtud de que no obstante el ahora actor interpuso recurso de revocación, este fue desechado por extemporáneo, con lo cual de manera tácita dicha resolución del treinta de abril del año dos mil dieciocho se encuentra en eventual ejecución respecto del ahora actor constitucional y por consecuencia dicha eventualidad para ejecutarse la resolución dictada, hace notorio que se considere consentido tácitamente el procedimiento de ejecución de esa resolución del treinta de abril del año dos mil dieciocho, lo que se tiene por plenamente demostrada con la resolución que acompañó el actor a su demanda con motivo de la notificación que le fue realizada por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, resolución que resulta ser una documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 319 fracciones II y VIII, y 434 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicable supletoriamente al presente Juicio en observancia a los artículo 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; con lo cual dicha documental publica hace valor pleno para demostrar que la resolución dictada con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho en que se resolvió el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria fue consentida tácitamente al no interponerse en tiempo el recurso correspondiente, lo que hace evidente que también sea consentido tácitamente el eventual procedimiento de ejecución de dicha resolución.

Con ello se considera plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, lo que a su vez hace aplicable el artículo 52 de la misma Ley en su fracción II que establece

que el sobreseimiento se decretará cuando durante el proceso pareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia.

VIII. DECISIÓN. En tales circunstancias, con base a lo expuesto y analizado en el considerando que antecede, se afirma que existe las causales de improcedencia previstas en el artículo 50 fracciones IV, VII y X de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, lo que conlleva a que surja el supuesto jurídico contenido en el artículo 52 fracción II de la misma Ley para decretar el sobreseimiento del juicio de protección planteado, pues dicho precepto establece que el sobreseimiento se decretará cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia.

Consecuentemente **SE SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO.**

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio de Protección Constitucional, promovido por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)** por su derecho propio, en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala; Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno del Estado, El Oficial Mayor de Gobierno del Estado, La Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, La Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se **SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO**, de acuerdo a lo establecido en los puntos considerativos VII y VIII, de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE DE CONTROL CONSTITUCIONAL NÚMERO **14/2018** JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE FECHA **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracción III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos

	<p>Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la sentencia del Expediente 14/2018, de fecha 10 de Junio de dos mil veintidós, dictada dentro del mismo expediente, relativo al Juicio de Protección Constitucional, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO 1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA DEMANDADA 5, 5 PALABRAS), (ELIMINADO 3, NOMBRE DEL DEMANDADO 6, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE 1, 8 DÍGITOS), (ELIMINADO 5, NÚMERO DE AMPARO, 10 DIGITOS), (ELIMINADO 6, NOMBRE DE LA ENTONCES MAGISTRADA, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 6 bis, NOMBRE DE LA ENTONCES MAGISTRADA, 3 PALABRAS)., (ELIMINADO 7, NÚMERO DE EXPEDIENTE 2, 7 DÍGITOS), (ELIMINADO 8, NOMBRE DEL MUNICIPIO, 3 PALABRAS), ((ELIMINADO 9, PERIODO POR EL QUE FUE ELECTO EL ACTOR, 2 RENGLONES), (ELIMINADO 10, AÑO DEL EJERCICIO FISCAL, 3 PALABRAS), (ELIMINADO11, NÚMERO DE OFICIO, 14 DÍGITOS), (ELIMINADO 12, NOMBRE DEL CIUDADANO 1, 3 PALABRAS) y . (ELIMINADO 13, NOMBRE DEL CIUDADANO 2, 3 PALABRAS), Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su</p>
--	---

	divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.
--	--

Santa Anita Huiloac Apizaco; Tlaxcala; a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Autorizó

Licenciada Rita Torres Pérez.
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior

Elaboró.
Dulcinea Palafox Islas
Proyectista